

LEY 71 DE 1968

LEY 71 DE 1968

Por la cual se asignan unas partida para establecimientos de educación, asilos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Destíñanse las siguientes partidas con el fin de ayudar al sostenimiento de algunas escuelas y asilos y de concluir la construcción de algunos locales donde funcionan los siguientes Liceos y Normales, en el Departamento de Antioquia:

Liceo "El Salvador" de Pueblorrico	
	\$250.000.00

Normal de Señoritas de Pueblorrico	
	150.000.00

Liceo San José de Jericó	
	250.000.00

Normal Nacional de Señoritas de Jericó	
	100.000.00

Normal María Auxiliadora de San
de la Montaña

José

100.000.00

Escuela Urbana de

Varones de Tarso

100.000.00

Escuela de Señoritas de Tarso

100.000.00

Liceo Julio Tamayo, de Carolina

150.000.00

Escuela de Santa Juana de Lestonac, Barrio el Pedregal,
Medellín

100.000.00

Casa de la Cultura de Jericó

100.000.00

Escuela Normal Femenina La
Medellín

Asunción,
100.000.00

Liceo de Bachillerato Masculino
Armenia

de

200.000.00

Asilo de Ancianos de Titiribí

100.000.00

"Hogar La Colina Amigo", Caldas

100.000.00

Liceo de Varones Julio Restrepo,
Salgar

300.000.00

Escuela Urbana de Varones, Salgar	200.000.00	
Liceo Departamental San Fernando, amagá	200.000.00	
Liceo Juan de Dios Uribe, Andes	200.000.00	
Escuela de Arte, Andes		
	100.000.00	
Preventorio Infantil,		Andes
	100.000.00	
Colegio de Varones "San José",		Angelópolis
		100.000.00
Colegio San Antonio, Jardín	500.000.00	
Casa de Huérfanos y Asilo de Ancianos, Jardín	100.000.00	
Liceo Regional San José de Ciudad Bolívar	200.000.00	Citará,
Normal de Señoritas, Ciudad		Bolívar
	200.000.00	
Colegio de La Presentación,		Titiribí
	100.000.00	

Liceo Inmaculada Concepción,

Nariño

100.000.00

Refugio Santa Ana, Medellín

100.000.00

Artículo 2. Los anteriores auxilios serán incluidos en el Presupuesto siguiente a la sanción de la presente Ley, y si así no se hiciera, el Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos correspondientes y dictar los contracréditos en los términos que el Presupuesto Nacional lo exige en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., a 26 de diciembre de 1968.